



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, marzo seis (6) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 631304003001- 2024-00065-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.304

La demanda para PROCESO VERBAL con pretensión de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada en nombre propio, por la señora Alejandra María Bernal Medina, contra los señores Luis Eduardo Noreña Ramírez y María Virgelina Ramírez Buitrago, será inadmitida porque:

1. Según constancia secretarial obrante a folio 004, no se dio cumplimiento al inciso final del art. 6 de la ley 2213 de 2022 en lo atinente a la demandada María Virgelina Ramírez Buitrago,
2. No especifica el inmueble objeto de demanda, por sus linderos actuales, como lo exige el inciso primero del art.83 del C.G.P.
3. Pese a que en cumplimiento del Núm. 10 del art. 82 del C.G.P., afirmó desconocer que la demandada María Virgelina Ramírez Buitrago no posee correo electrónico, nada dijo respecto de otros canales digitales, como WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otros, a través de los cuales puede ser notificada, incumpliendo lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, de conformidad con el inciso final del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y del art.90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

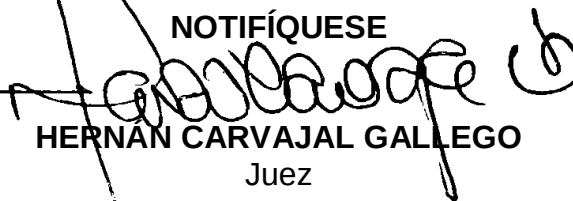
Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso verbal con pretensión de restitución de inmueble arrendado, presentada por la doctora Alejandra María Bernal Medina contra los señores Luis Eduardo Noreña Ramírez y María Virgelina Ramírez Buitrago.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar a nombre propio, a la doctora Alejandra María Bernal Medina.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN CARVAJAL GALLEGO
Juez